

LEY PARA REGLAMENTAR EL NEGOCIO DE CAMBIO DE CHEQUES

§ 2501. Definiciones.

- (a) Activos líquidos Significa dinero en efectivo y depósitos en bancos.
- (b) Cargo por servicio Significa la cantidad de dinero o comisión que una persona que se dedica al negocio de cambio de cheques cobra a sus clientes como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
- (c) Cheque Significa una letra de cambio u orden girada contra un banco requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados, un giro o cualquier orden de pago o instrumento para transferir o pagar dinero. Este término no incluye cheques de viajero, instrumentos de pago en denominación extranjera, ni transferencias de dinero por medios electrónicos, cable, teléfono, o cualquier otro medio electrónico.
- (d) Cheque post fechado Significa un cheque que se expide para su presentación a cobro en fecha futura.
- (e) Comisionado Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (f) Concesionario Significa una persona que es tenedora de una licencia expedida por el Comisionado bajo este capítulo.
- (g) NAFTA Significa el Tratado de Libre Comercio de Norte América, 19 U.S.C. §§ 3301 et seq.
- (h) Negocio dedicado al cambio de cheques Significa cualquier persona que se dedica al negocio de cambiar cheques en consideración al pago de un cargo o comisión, como compensación, por los servicios prestados.
- (i) Oficina Significa el local donde se ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local o unidad móvil en los que conduce el negocio de cambio de cheques.
- (j) Persona Significa cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro ente jurídico o entidad no incorporada.
- (k) Unidad móvil Significa cualquier vehículo o medio transportable en los que se realizan transacciones de cambio de cheques.
- (l) Cambio de cheque Significa la entrega de dinero en efectivo a cambio de instrumentos de pago u órdenes para la transferencia o pago de dinero, conforme a la definición establecida en el inciso (c) de esta sección.
(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 2; Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2502. Aplicabilidad y exclusiones.

- (a) Aplicabilidad Este capítulo aplicará a toda persona que se dedique al negocio de cambio de cheques según dicho término se define en este capítulo.
- (b) Personas excluidas Las siguientes personas o entidades podrán dedicarse al negocio de cambio de cheques sin estar sujetas a las disposiciones de este capítulo:

(1) Instituciones bancarias, bancos de ahorro, compañías de fideicomisos y asociaciones de ahorro y préstamos organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo las leyes de los Estados Unidos, bajo las leyes de cualquier país miembro de NAFTA, o bajo las leyes de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, autorizados a hacer negocios en Puerto Rico.

(2) Cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier país signatario de NAFTA, autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

(3) El servicio de correos del gobierno de los Estados Unidos de América, agencias federales, estatales o dependencias del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier país signatario de NAFTA.

(4) Las personas que cambian cheques en forma gratuita.

(5) Las personas que realizan cambios de cheques como parte inherente o relacionado con un negocio o actividad comercial primaria legítima.

(6) Las personas que están autorizadas a dedicarse al negocio de transferencias monetarias por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 3; Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2503. Obtención de licencia; excepciones.

Ninguna persona, excepto las excluidas bajo la sec. 2502(b) de este título, podrá dedicarse al negocio de cambio de cheques en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un servicio en consideración al pago de una compensación, sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante. Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta ley esté operando un negocio de cambio de cheques podrá continuar operando el mismo, pero deberá cumplir con todas las disposiciones de dicha ley dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha en que la misma entre en vigor.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 4; Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2504. Solicitud y cargos por licencia.

(a) Contenido de solicitud La solicitud de licencia para dedicarse al negocio de cambio de cheques se hará bajo juramento y se radicará en la Oficina del Comisionado. En la misma se indicará el nombre completo del peticionario y la dirección de la oficina principal del negocio en Puerto Rico, donde mantendrá sus libros de contabilidad y todos los documentos relacionados con sus operaciones. Contendrá, además, la información que el Comisionado requiera, en los formularios que para esos fines prescriba, incluyendo la identificación y dirección de cada uno de los directores y oficiales si el peticionario es una corporación y los socios si es una sociedad, para llevar a cabo las investigaciones provistas en la sec. 2505 de este título.

(b) Cargos por licencia y de investigación Al radicarse la solicitud de licencia el peticionario pagará doscientos cincuenta (250) dólares por la primera oficina. Por cada oficina adicional se pagará igual cantidad. Esta cuota será la misma independientemente de la fecha en que se solicite para su año natural.

(c) Cargos por concepto de patentes A los fines de este capítulo el negocio de cambio de cheques es uno de prestación de servicios, entiéndase no financieros, para la determinación del importe de la patente municipal.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 5; Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2505. Tramitación de solicitud.

(a) Expedición de licencia. - Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrase que la reputación, solvencia moral, responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro los propósitos de este capítulo, y que la expedición de la licencia será necesaria y conveniente para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que constituirá la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

(b) Denegación de licencia. - Si el Comisionado denegare la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de licencias será devuelta al peticionario.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 6; Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2506. Licencias anuales.

(a) Contenido Cada licencia contendrá el nombre del concesionario y la dirección de la oficina en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio. La licencia será intransferible y se fijará en un lugar visible en el local del negocio.

(b) Renovación Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento que será al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida, revocada o renunciada. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro de diciembre de cada año. Todo concesionario al renovar su licencia pagará la cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares, por concepto de derecho anual de licencia, por cada oficina, mediante cheque certificado, giro postal o bancario expedido a nombre del Secretario de Hacienda. El Comisionado podrá imponer una multa administrativa no menor de ciento cincuenta (150) dólares, ni mayor de mil quinientos (1,500) dólares, a todo concesionario que radique y pague los derechos de renovación de la licencia después del 31 de diciembre.

(c) Oficinas. - Se requerirá una licencia para cada oficina. Por cada oficina que se establezca se requerirá el pago de los derechos por concepto de la licencia anual estipulados en la sec. 2504 de este título y en esta sección.

Cuando el concesionario desee mudar su oficina dentro del municipio en el cual lleva a cabo el negocio, enviará una notificación por escrito al Comisionado, quien enmendará la licencia, según corresponda.

(d) Agente residente. - Todo concesionario con personalidad jurídica mantendrá archivado con el Comisionado un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico con su nombre, dirección postal y residencial como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Comisionado el nombre, dirección postal y residencial de dicho agente.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 7; Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2507. Derogada. Ley de Agosto 12, 1997, Núm. 73, sec. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.

§ 2508. Concesionario - Deberes.

(a) Exámenes. - Todo concesionario bajo las disposiciones de este capítulo vendrá obligado a poner a la disposición del Comisionado para examen los libros de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios para desempeñar su función de supervisión y permitir al Comisionado o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

Cualquier concesionario que dejare de poner a disposición del Comisionado o sus agentes tales cuentas, libros y otros documentos dentro del término que establezca el Comisionado o que no cumpliera con cualquier orden dictada por el Comisionado, podrá ser penalizado con una multa administrativa no menor de cien (100) dólares, por cada día de demora en cumplir con el requerimiento y orden dictada por el Comisionado.

El Comisionado podrá discrecionalmente prorrogar el término concedido para cumplir con una orden o requerimiento, a solicitud del concesionario dentro del término concedido, si éste demostrare a satisfacción del Comisionado justa causa para ello.

(b) Informes anuales. - Cada concesionario, no más tarde del 15 de abril de cada año, someterá un informe financiero bajo juramento de las operaciones [del] año natural.

Si un concesionario tuviere más de una oficina autorizada en Puerto Rico podrá someter un informe anual consolidado en vez de un informe individual para cada oficina autorizada.

(c) Destrucción de libros o récords. - Todo concesionario podrá destruir sus libros o récords una vez transcurrido un término no menor de cinco (5) años desde la fecha de la última entrada en dichos libros o récords, o de la fecha en que cualquier obligación de ser exigible [sic] de acuerdo con los documentos en su poder, con la autorizados [sic] del Comisionado.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 9, reenumerado como art. 8 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2509. Concesionario - Deberes y obligaciones adicionales.

Todo concesionario bajo las disposiciones de este capítulo deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

(1) La relación con sus clientes se considerará de naturaleza fiduciaria y se exigirá que realice sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su cliente.

(2) Mantener una oficina o local adecuado para atender a sus clientes, donde pueda ser localizado durante horas de oficina.

(3) Llevar y mantener en la oficina principal todos los informes, libros, récords, registros, documentos, papeles y otra evidencia relacionada con su negocio de cambio de cheques, en cuentas separadas de otros negocios que lleve a cabo.

(4) Preparar y someter a la Oficina del Comisionado cualquier informe que éste le requiera de sus negocios y operaciones.

(5) Endosar los cheques cambiados en su negocio con el nombre y número de licencia tal como aparece en la licencia expedida por el Comisionado.

(6) Suministrar copia de la licencia que lo autoriza a dedicarse al negocio de cambio de cheques a toda institución financiera con la que realice negocios.

(7) Anunciarse en forma tal que pueda identificar con claridad la naturaleza de los servicios que ofrece y/o la actividad a que se dedica en relación con el negocio de cambio de cheques.

(8) Exhibir y destacar en forma prominente, en cada oficina, en sitio visible al público, una lista de los cargos vigentes que cobra por servicio de cambio de cheques.

(9) Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables que imponen requisitos de conservar récords y rendir informes sobre transacciones en moneda corriente al Departamento del Tesoro Federal, (31 U.S.C. §§ 103 et seq. y 5311 et seq.) y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, § 8553 del Título 13, (Cod Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, sec. 1153), y proveer copia fiel y exacta de dichos informes (CTRs) al Comisionado cuando así éste lo requiera.

(10) Cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado.

(11) Entregar un recibo que evidencie la transacción a toda persona a la que le cambie un cheque o con la que efectúe una transacción.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 10, reenumerado como art. 9 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2510. Cargo por servicio.

(1) El cargo por servicio que podrá cargar o cobrar un concesionario por el cambio de cheques se determinará conforme a la libre competencia.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 11, reenumerado como art. 10 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2511. Prácticas prohibidas.

Ningún concesionario bajo las disposiciones de este capítulo podrá:

(1) Conceder préstamos, crédito, descontar documentos negociables u otros documentos de deuda, o dedicarse a cualquier actividad permitida únicamente a los bancos bajo las secs. 1 et seq. del Título 7.

(2) Conducir su negocio de cambio de cheques en un local donde se conceda préstamos personales pequeños.

(3) Cambiar o adelantar dinero a cambio de cheques post fechados. No obstante esta prohibición, cualquier concesionario podrá cambiar o pagar un cheque pagadero el próximo día laborable siguiente a la fecha del cambio o pago cuando el mismo esté girado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el gobierno de los Estados Unidos o de cualquier país miembro de NAFTA, o una subdivisión política, agencia, dependencia, departamento o autoridad de los mismos, o si el mismo es un cheque de nómina girado por un patrono a nombre de sus empleados por los servicios prestados.

(4) Solicitar, recibir o cobrar por adelantado el pago total o parcial de cualquier comisión o cargo por los servicios a ser prestados.

(5) Utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo una transacción.

(6) Retener indebidamente cualquier suma de dinero o documento relacionado con una transacción o el no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero y/o documento que sea parte de una transacción.

(7) Incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia.

(8) Incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción.

(9) Rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Comisionado para examinar sus asuntos.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 12, reenumerado como art. 11 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2512. Transferencia de capital o control.

(a) Cualquier transacción que resulte en un cambio en la persona que opera el negocio estará sujeto a que se autorice por el Comisionado, previa evaluación de solicitud al efecto, la cual se considerará como si fuera una nueva solicitud de licencia. En tal caso, el nuevo solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos por ley.

El concesionario deberá notificar al Comisionado dentro del término de treinta (30) días cualquier transacción que resulte en un cambio de control de veinte por ciento (20%) o más de cualquier clase de acciones, interés o participación en el capital del concesionario.

(b) Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de un concesionario, según expuesto en el inciso (a) de esta sección, será nula de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

(c) El concesionario deberá notificar al Comisionado con treinta (30) días de anticipación de cualquier propuesta de transacción a que se hace mención en el inciso (a) de esta sección, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción, acompañado del pago de los derechos de investigación a que se hace referencia en la sec. 2505 de este título.

(d) El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera del concesionario o violaría cualquier ley, regla o reglamento aplicable, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización; cualquier persona a quien se le deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo a lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y el Reglamento promulgado al amparo de la misma a que se hace referencia en la sec. 2517 de este título.

(e) Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto a la reputación, experiencia, y responsabilidad financiera del comprador o cesionario en los siguientes casos:

(1) Si tal reputación, experiencia o responsabilidad financiera justifica la creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de este capítulo, y

(2) si el cambio propuesto será necesario y conveniente para la comunidad en la cual operará el negocio y no se afectará el interés público.

(f) El Comisionado podrá expedir la autorización correspondiente dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del control, si el resultado de esas investigaciones fuere a su juicio satisfactorio.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 13, reenumerado como art. 12 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2513. Renuncia, revocación o suspensión de licencia.

(a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Comisionado, quien podrá ordenar y llevar a cabo un examen de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrase que el concesionario ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá imponerle la penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en la sec. 2518 de este título, así como revocarle o suspenderle su licencia.

(b) El Comisionado podrá revocar o suspender la licencia a cualquier concesionario por cualquier fundamento que le faculte para denegar la misma conforme a este capítulo y si determinare que:

(1) Existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o

(2) el concesionario ha violado cualquiera disposición de este capítulo.

(c) Todo caso de revocación o suspensión de una licencia expedida por el Comisionado se tramitará conforme a los poderes y facultades que le confiere su Ley Orgánica, de acuerdo con cualesquiera de los procedimientos adjudicativos establecidos en el Reglamento 3920 adoptado a tenor con las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y las secs. 2001 et seq. del Título 7, conocidas como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras". (Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 14, reenumerado como art. 13 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2514. Facultades del Comisionado.

Además de los poderes y facultades que le confiere la Ley Orgánica al Comisionado, éste tendrá facultad para:

(1) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia relativas a alegadas violaciones a este capítulo, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.

(2) Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de la información que estime necesaria para la administración de este capítulo.

(3) El Comisionado o sus agentes debidamente autorizados podrán tomar juramentos o recibir testimonios, datos o información. Si una citación expedida por el Comisionado no fuere debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo compulsoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado haya requerido previamente.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarlo o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero dicha persona no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o materia en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 15, reenumerado como art. 14 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2515. Ordenes para cesar y desistir.

Previa determinación de que un concesionario ha incurrido en violación de este capítulo o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo del mismo, el Comisionado podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 16, reenumerado como art. 15 en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2516. Reglamentos.

El Comisionado emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 17, reenumerado como art. 16 en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2517. Reconsideraciones y revisión.

Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos, reconsideraciones y revisión de órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado se regirá según lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y el reglamento promulgado al amparo de las mismas.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 18, reenumerado como art. 17 en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)

§ 2518. Penalidades.

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien (100) dólares ni mayores de mil (1,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de este capítulo o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud del mismo.

Cuando la naturaleza de la infracción a este capítulo o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifique, en lugar de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Comisionado promoverá acción criminal contra el infractor.

Cada violación a las disposiciones de este capítulo o a las disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos promulgados en virtud del mismo o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado constituirá delito menos grave castigable con multa no mayor de quinientos (500) dólares.

(Agosto 11, 1996, Núm. 119, art. 19, reenumerado como art. 18 y enmendado en Agosto 12, 1997, Núm. 73, art. 1, ef. 30 días después de Agosto 12, 1997.)